

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00139/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.35 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2020 0002389

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000350 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 139/22

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 350/2020

OBJETO DEL JUICIO: TRIBUTOS: Resolución del CEAM 29-6-2020 que desestima la reclamación económico-administrativa nº 116/2020 interpuesta frente a la Providencia de apremio de 7-2-2018 por impago de deuda en periodo voluntario "obras a cargo de particulares" en expediente 1221GE05-2015 por 7.591,73 euros.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE:

Letrado:

Procurador:

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Servicios Jurídicos Municipales.

En Cartagena, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por frente a



la Resolución del CEAM 29-6-2020 que desestima la reclamación económico-administrativa nº 116/2020 interpuesta frente a la Providencia de apremio de 7-2-2018 por impago de deuda en periodo voluntario "obras a cargo de particulares" en expediente 1221GE05-2015 por 7.591,73 euros. Admitida a trámite la demanda se interesó la remisión del expediente administrativo señalándose fecha para la celebración de la vista, fecha que tuvo que ser modificada a petición de la parte, quedando señalada finalmente para el día 17-6-2022. En dicha fecha la parte actora se ratificó en su demanda y el Ayuntamiento contestó oralmente a la misma; tras la admisión y práctica de la prueba que las partes solicitaron, estas emitieron conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento es de 7.591,73 euros euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente litigio la Resolución del CEAM 29-6-2020 que desestima la reclamación económico-administrativa nº 116/2020 interpuesta frente a la Providencia de apremio de 7-2-2018 por impago de deuda en periodo voluntario "obras a cargo de particulares" en expediente 1221GE05-2015 por 7.591,73 euros

El suplico de la demanda se solicita que se dicte sentencia por la que se declare nulo y deje sin efecto el acto objeto de recurso por no ser ajustada a Derecho, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada en caso de oponerse al recurso de conformidad con el art. 139 de la LJCA.

En su interés alega, resumidamente, indebida notificación de la derivación de responsabilidad subsidiaria; error en la cuantificación de la deuda pues la cantidad adeudada por la mercantil deudora declarada fallida no es la que se dice pues tuvo siempre avalada la cuasi totalidad de lo adeudado, siendo artificioso e ilegal apremiar, para después cobrarse lo avalado y después derivar una cantidad que nunca se debió más intereses; falta de requisitos para la derivación; y falta de motivación de la derivación.

Por su parte, el Letrado Consistorial defiende la conformidad a derecho de la resolución recurrida manifestando que no se ha alegado ninguno de los supuestos tasados que permite el



artículo 167.3 de la LGT frente al apremio; que respecto de las notificaciones se actuó como dispone la ley de procedimiento y la ley general tributaria; que respecto de la cantidad derivada no la recurrió la mercantil principal cuando le fue reclamada, no pudiendo ya discutirse la misma por ser un acto firme aquél en el que se determinó (liquidación practicada en su día frente a la mercantil fallida); que si se dan los requisitos del artículo 43.1 b) de la LGT para poder derivar al administrador único de la mercantil declarada fallida las cantidades que le fueron liquidadas y no abonó, y que la resolución está suficientemente motivada.

SEGUNDO.- El **artículo 167.3 de la LGT** dispone: "Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada."

En el caso de autos no se discute que todas las resoluciones dictadas en el expediente de derivación se intentaron notificar en el domicilio indicado por el actor, a saber,

; consta que así se notificó la incoación de la derivación de responsabilidad el día 3-2-2017 a las 12:15 horas por el Agente de correos nº 7621; consta también que se intentó la notificación en dicha dirección de la resolución de derivación de responsabilidad el 19-6-2017 a las 12:47 horas por el Agente 10423 si bien este recoge que la dirección es incorrecta y que el actor era allí desconocido; esto motiva que la Agencia Tributaria Municipal decidiera, siguiendo lo establecido en la LPACAP y la LGT acudir a la publicación en el BOE para culminar la notificación de la misma. A continuación, consta que el apremio (resolución recurrida) fue notificado en el mismo domicilio, donde si bien resultó en dos ocasiones ausente, finalmente, al dejar aviso, fue recogido en la Oficina de Correos.

Visto lo anterior, y conociendo que la Administración actuó formalmente conforme a lo previsto en el artículo 110 de la LGT y artículos 42 y 44 de la LPACAP, sin embargo, no agotó su obligación de investigar el motivo por el cual se señala en la



notificación de la derivación de responsabilidad (f 43 del EA) que el domicilio del actor es "incorrecto" y "desconocido", cuando no es así ni antes ni después de la notificación de este concreto acto administrativo; esto es, no es que se recogiera que estaba "ausente" ni que "rehusara" la notificación, sino que se dice que es "desconocido" en la misma, cuando a todas luces, a la vista de notificaciones anteriores y posteriores no lo era. Esto conllevó que tras el haber resultado el actor "desconocido" se acudiera, para la notificación de la resolución de derivación, a la previsión legal de publicación en el BOE, herramienta legalmente prevista para hacer las veces de notificación no siendo realmente tal. Esto conllevó que se dictara la providencia de apremio (resolución recurrida) sin que se puedan hacer ya alegaciones con relación a la derivación, apremio que si consiguió notificarse en el domicilio donde antes resultó "desconocido" (prueba de que hubo un error al ser así conceptuado), al dejar aviso de los intentos con indicación de la oficina de correos a la que acudir.

De lo anterior se deduce, que por un error inducido por el Agente notificador de correos (nº 10423) que señaló como desconocido lo que no era tal, el Ayuntamiento de Murcia acudió a la publicación en el BOE tras un único intento y sin dejar aviso, sin que se intentara una segunda vez la notificación de la derivación, en franja horaria distinta, y en un día en los tres siguientes, tal y como prevé el artículo 42 de la LPACAP.

Por lo anterior, siguiendo la Jurisprudencia de nuestro TC sobre notificaciones, entiendo que el actuar formalmente correcto del Ayuntamiento a la hora de notificar la resolución de derivación, sin embargo, no lo es materialmente en este caso concreto, donde al observar los funcionarios de la Agencia Tributaria Municipal que siempre se ha podido notificar al actor en el domicilio sito en C/ San Nicolás nº 8, 2º B de Murcia, CP 30005 no es correcto que se entienda por los mismos que el recurrente es verdaderamente "desconocido" en aquel.

Así las cosas, para evitar la indefensión del actor el Ayuntamiento debió intentar nuevamente la notificación de la resolución de derivación en el antedicho domicilio (segundo intento) antes de acudir a la publicación en el BOE, pues tenía indicios en sus propias actuaciones precedentes (y subsiguientes) que demostraban que la dirección era correcta y el actor era conocido en la misma.



Dicho lo anterior, y a título de mero obiter dicta, entiendo que la resolución de derivación sigue sin estar bien notificada a día de hoy.

Por todo lo anterior, a la vista de lo establecido en el artículo 167.3 c) de la LGT, estimo este recurso.

TERCERO.- Existiendo serias dudas de hecho, cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad ex artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por frente a la Resolución del CEAM 29-6-2020 que desestima la reclamación económico-administrativa nº 116/2020 interpuesta frente a la Providencia de apremio de 7-2-2018 por impago de deuda en periodo voluntario "obras a cargo de particulares" en expediente 1221GE05-2015 por 7.591,73 euros; anulo la misma por ser contraria a Derecho.

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha up supra se hace entrega por S.S^a Ilma. de la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes interesadas. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

